



**RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL
N° 762 -2019-GR CUSCO/GR**

Cusco, **31 DIC. 2019**

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 29477-2019, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **JUDITH GOMEZ DE MORA**, contra la Resolución Directoral N° 2602 del 14 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 192-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito de 23 de agosto 2019, doña **JUDITH GOMEZ DE MORA**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesora de Aula de la Institución Educativa N° 51002- Cusco con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 30 horas semanales, solicita el Recalcular de la Bonificación Especial y la Bonificación Diferencial calculada en base a la Remuneración Total Íntegra, con retroactividad al mes de febrero de 1991 más los intereses legales, la recurrente señala entre otros aspectos, lo dispuesto en el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece que la Bonificación Especial tiene el objeto de compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común, asimismo invoca para los fines de la Bonificación Diferencial lo señalado en el Artículo 184° de la Ley N° 25303 y que dichas bonificaciones fueron extendidas a todo el Sector Público mediante el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, igualmente refiere lo preceptuado en el Artículo 26° de la Constitución Política del Perú;

Que, por Resolución Directoral N° 2602 del 14 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR NO HABER LUGAR DE PRONUNCIAMIENTO** respecto a su pretensión en vía administrativa por segunda vez, sobre el cálculo y pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y pago de la Bonificación Diferencial, equivalente al 30% de la Remuneración Total Íntegra, incluido los devengados e intereses legales, presentado por la Pensionista doña **JUDITH GOMEZ DE MORA**, en consecuencia recomendar a la indicada pensionista y a su abogada patrocinadora actuar conforme al principio de la Buena Fe Procedimental. En su segundo Artículo de la precitada Resolución Directoral se resuelve **EXHORTAR** a la abogada **MARIA ELENA PEREZ TABOADA**, actuar de conformidad a lo establecido en el Código de Ética del Abogado, los principios establecidos en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias y de conformidad a las normas de la materia;

Que, mediante escrito de fecha 08 de noviembre 2019, la impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2602 del 14 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N°1452, además se infiere que el Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto en el término de Ley, conforme lo señalado en el segundo párrafo del Informe Legal N° 69-2019-DRE-C/OAJ de fecha 11 de noviembre 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco.

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto





Legislativo N° 1452, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **JUDITH GOMEZ DE MORA**, contra la Resolución Directoral N° 2602 del 14 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, obra en el expediente administrativo la Resolución Directoral N° 1276 del 24 de julio 2012, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, mediante la cual se **DECLARA INFUNDADA**, las solicitudes múltiples sobre el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, establecido en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212, Decreto Legislativo N° 608 y Decreto Supremo N° 069-90-EF, así como el pago de devengados e intereses legales presentado entre otros por doña **JUDITH GOMEZ DE MORA** y la Bonificación Diferencial de acuerdo al inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, para pensionistas administrativos, según sea el caso, tomando como base la Remuneración Total de la Pensionista. En tal sentido se advierte que la administrada ha petitionado a la Dirección Regional de Educación del Cusco, por segunda vez la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial, la misma que la administración pública ha **DECLARADO INFUNDADA** mediante Resolución Directoral correspondiente antes descrito, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, consecuentemente la pretensión económica solicitado por la impugnante ha sido atendida conforme a Ley en su oportunidad por la Dirección Regional de Educación del Cusco mediante Resolución Directoral correspondiente;

Que, en consecuencia se infiere que **la recurrente ha presentado doble petición administrativa por un mismo concepto**, que se refiere a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial por trabajo en zona diferenciada. En tal sentido se infiere en forma categórica que doña **JUDITH GOMEZ DE MORA**, ha transgredido flagrantemente el Principio de la Buena Fe Procedimental establecida en el numeral 1.8 del Artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, que prescribe: "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la Buena Fe Procedimental, no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse, de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental", cabe puntualizar que sobre la materia hubo pronunciamiento previo, respecto a la petición formulada por la impugnante, conforme se tiene en lo expresado en los párrafos precedentes, por cuanto no se puede emitir nuevo pronunciamiento de un caso declarada firme en la vía administrativa, en virtud que ha sido resuelto por Resolución Directoral, que corresponde a la petición planteado por la impugnante, referido a la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial. Por lo tanto **debe exhortarse a la administrada y a su abogada patrocinadora doña MARIA ELENA PEREZ TABOADA**, en el sentido que debe tener mayor cuidado, diligencia y responsabilidad en el momento de formular sus pretensiones económicas, advirtiéndose en este extremo las disposiciones específicas sobre la materia, contempladas en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por otra parte cabe señalar que la administrada doña **JUDITH GOMEZ DE MORA**, tanto en su petición inicial de fecha 23 de agosto 2019, como en su Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2602 del 14 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, asevera como fundamento de su pretensión económica lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como lo dispuesto en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece: Hágase extensivo a partir del 01 de febrero de 1991, los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como Bonificación Especial, para los funcionarios y directivos por el equivalente al 35% de su remuneración total y por el equivalente del 30% para los Profesionales, Técnicos y Auxiliares. Lo expuesto por la administrada en este extremo es impertinente al caso solicitado y la normativa legal descrita no es de aplicación en ningún caso para el personal docente comprendido en el Régimen Laboral de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, por estar sujeto la recurrente en dicho Régimen Laboral. En consecuencia la impugnante de manera irresponsable refiere disposiciones legales que no corresponden al Régimen Laboral del Profesorado, pretendiendo sorprender a la administración pública invocando normas legales fuera del contexto





normativo sobre la materia, refiriendo disposiciones legales que no corresponden al caso que nos ocupa, consecuentemente no siendo materia de valoración por esta instancia administrativa superior los argumentos vertidos por la administrada en este extremo, tanto más como lo indicado anteriormente en el sentido que la petición planteada por la impugnante ha sido resuelto por Resolución Directoral N° 1276 del 24 de julio 2012, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Estando al Dictamen N° 192-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **JUDITH GOMEZ DE MORA**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Profesora de Aula de la Institución Educativa N° 51002-Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 30 horas semanales, contra la Resolución Directoral N° 2602 del 14 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR a la impugnante doña **JUDITH GOMEZ DE MORA** y a su abogada patrocinadora doña **MARIA ELENA PEREZ TABOADA**, en el sentido que debe tener mayor cuidado, diligencia y responsabilidad en el momento de formular sus pretensiones económicas, y por haber concurrido en **doble oportunidad** respecto de la petición de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y la Bonificación Diferencial por trabajo en zona diferenciada, habiendo transgredido manifiestamente el Principio de la Buena Fe Procedimental establecida en el numeral. 1.8 del Artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO